

**RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-027-2016-**

**Pedro Páez Pérez**  
**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DEL MERCADO**

**Considerando:**

- Que los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República establecen que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica;
- Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República dispone que: "*(...) Se requerirá de ley en los siguientes casos: (...). 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales (...)*";
- Que el inciso primero del artículo 213 de la Constitución establece que: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)*";
- Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado determina que: "*(...) Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general (...)*";
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece: "*(...) La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las posiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación*";

- Que el numeral 16 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado faculta: “(...) 16. *Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)*”;
- Que en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado se establecen los casos y requisitos a cumplirse para el otorgamiento de la exención del pago de la multa, así como los casos en los cuales procede la reducción del importe de una multa;
- Que en el artículo 104 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado se establece los requisitos del deber de cooperación de los solicitantes de exención o reducción del importe de multa;
- Que es fundamental para la gestión procesal administrativa contar con reglas claras para la aplicación de la exención o reducción de la multa, lo cual permitirá dotar de seguridad jurídica procesal interna y externa;
- Que el sistema de la exención o reducción de la multa es una herramienta fundamental para descubrir, sancionar y eliminar los cárteles como ilícitos anticompetitivos; y, a su vez, mediante la compensación no gravada en sede administrativa se permite el acceso a información concluyente;
- Que la consultoría “Estudio de Sistemas Jurídicos Comparados sobre Control y Regulación de Mercados”, contratada por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, observa que en el caso colombiano, dentro de los programas de delación compensada, la autoridad de competencia nacional “*establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta factores como la eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos, grado de participación y la oportunidad de la colaboración*”;
- Que en el Derecho Comparado, la legislación colombiana en materia de protección de la competencia, en el artículo 15 de la Ley No. 1340 de 24 de julio de 2009, evidencia la necesidad de proteger la identidad de quienes denuncien prácticas restrictivas de la competencia, ya que existe el riesgo de represalias a los denunciantes;
- Que en el Derecho Comparado, la legislación peruana en el artículo 26 del Decreto Legislativo No. 1034 establece la obligación de que las pruebas aportadas por el solicitante “*ayuden a identificar y acreditar la existencia de una práctica ilegal*”; asimismo, en el artículo referido se establece también la obligatoriedad de guardar reserva sobre el origen de las pruebas;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44 numeral 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, resuelve emitir el:

## **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA COOPERACIÓN PARA EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN O REDUCCIÓN DEL IMPORTE DE LA MULTA**

**Art. 1.- OBJETO.-** El presente Reglamento establece el procedimiento y las condiciones para que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM) evalúe la concesión o no de los beneficios de exención o de reducción del importe de la multa, según el caso, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que aporten elementos de prueba y cooperen en la detección de una presunta infracción referente a acuerdos y prácticas restrictivas prohibidas y sancionadas por el artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado.

**Art. 2.- APLICACIÓN.-** La aplicación del sistema para el otorgamiento de los beneficios de exención o de reducción del importe de la multa operan a solicitud expresa efectuada en forma libre y voluntaria de parte del interesado.

**Art. 3.- SOLICITUD.-** La solicitud para acogerse al beneficio de exención o reducción del importe de la multa será presentada por escrito en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, por cualquier persona natural o jurídica, público o privada.

**Art. 4.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.-** El o los solicitantes presentarán por escrito y con firma de responsabilidad la solicitud de exención o de reducción del monto de la multa, la cual contendrá:

- a) Identificación del solicitante y calidad en la cual comparece;
- b) Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el evento de que el solicitante sea el representante legal de la persona jurídica;
- c) Manifestación expresa de su voluntad de acogerse al sistema de exención o reducción del importe de la multa;
- d) Datos suficientes para que la autoridad establezca contacto con el solicitante o su representante, tales como: número de teléfono fijo y móvil; correo o correos electrónicos; dirección para recibir notificaciones sea física o electrónica y cualquier otra que el interesado lo considere;
- e) La industria o el mercado y/o bienes o servicio objeto de la solicitud; y,
- f) El compromiso expreso por parte del solicitante de asumir y cubrir todos los gastos que la obtención de pruebas lo demande.

**Art. 5.- RECEPCIÓN.-** Receptada la solicitud, la Secretaria General la remitirá a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, la que en el término de tres días de recibida en la Comisión notificará al solicitante, señalando el día y la hora a fin de que se acerque a reconocer la firma y rubrica puestas en la solicitud y declarará de oficio la confidencialidad de esta y sus anexos.

**Art. 6.- AVOCO.-** Cumplida la diligencia de reconocimiento de firma y rubrica, la Comisión de Resolución de Primera Instancia avocará el conocimiento de la solicitud y dispondrá la apertura de un expediente confidencial e independiente, al cual se le otorgará el número que le corresponda. En la misma providencia otorgará al solicitante, de manera provisional, un número “marcador” que constituye el orden cronológico de presentación de la solicitud.

Además dispondrá al solicitante que en el término máximo de treinta (30) días, prorrogables por treinta (30) días adicionales, aporte los elementos de prueba precisos, veraces y verificables que posea. Durante el término anterior, la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas “IIAPMAPR” acompañará al solicitante en la recolección de los elementos de prueba que este posea. Los elementos de prueba obtenidos mediante el procedimiento anterior se tendrán como aportadas por el solicitante.

**Art. 7.- GASTOS.-** Los gastos y costos que demande la obtención de los elementos de prueba durante el término anterior correrán a cargo del solicitante. En este sentido, a fin de coordinar el plan de recolección de los documentos e información que servirán de prueba, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá al solicitante que el primer día del término de recolección de elementos de prueba se reúna con la IIAPMAPR a fin de elaborar el plan antes mencionado.

**Art. 8.- RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD.-** Durante el proceso, la identidad, solicitud, actuaciones, reuniones, entrevistas, pruebas, evidencias, indicios e informes presentados y aportados deberán mantener estricta reserva y confidencialidad bajo las correspondientes responsabilidades legales.

Únicamente la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a petición expresa del Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en cualquier momento o etapa del proceso, evaluará y autorizará de ser el caso la desclasificación de reserva y confidencialidad de la información total o parcial.

**Art. 9.- INFORME DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS.-** Concluido el término para la recolección de los elementos de prueba, la IIAPMAPR remitirá a la CRPI un informe respecto de los elementos de prueba aportados por el solicitante; y, si estas le permiten continuar con lo previsto en el artículo 83 u 84 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. La CRPI tomará nota del informe referido, en caso de que este sea favorable al solicitante.

**Art. 10.- INFORME SOBRE LA EXENCIÓN O REDUCCIÓN DEL IMPORTE DE LA MULTA.-** En el momento de la entrega del informe final del expediente de investigación a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, la IIAPMAPR presentará también, en un documento independiente, el o los correspondientes informes para la exención o reducción del importe de la multa.

El informe para la exención o reducción del importe de la multa se referirá al cumplimiento de lo establecido en los artículos 83 u 84 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, según el caso.

**Art. 11.- RESOLUCIÓN.-** Luego de la resolución del expediente de investigación, en la que se determine la infracción o cometimiento de una práctica anticompetitiva y el importe de la multa; la CRPI resolverá en el término de tres (3) días respecto a la exención o reducción del importe de la multa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 u 84 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dentro del expediente confidencial de la CRPI que trata sobre la solicitud de exención o reducción del importe de la multa. Esta última Resolución será publicada en el término de tres (3) días de expedida en el Registro Oficial, en la página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

**Art. 12.- ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.-** En caso de que alguno de los informes referidos en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento sean desfavorables al solicitante, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá inmediatamente el archivo del expediente.

En este caso el solicitante perderá su número marcador y se reasignará los números marcadores según el orden cronológico de las demás solicitudes.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial, para lo cual la Secretaría General remitirá la solicitud correspondiente.

Publíquese también en la página web de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Quito, 25 de abril del 2016.



**Pedro Páez Pérez**

**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

